Vicente A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez,
Secretario Ad-Hoc.

José A. Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 112, que concede una pensión del Estado al señor Juan Lora Jiménez.**

**G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 112

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Lora Jiménez, obrero portuario desde el 1946, se encuentra inválido desde el año 1969, y carece de medios para subvenir sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: Que Lora Jiménez combatió en la contienda bélica de abril de 1965, al lado de las fuerzas constitucionalis-

tas, como miembro del Sindicato de Trabajadores Portuarios de Santo Domingo (POASI);

CONSIDERANDO: Que la enfermedad que llevó a la invalidez al señor Lora fué contraída durante la Guerra Patria de Abril.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado, por la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD$250.00) mensualmente, en favor de Juan Lora Jiménez.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): L. Ambiorix Díaz Estrella, Vicepresidente en funciones de Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año milnovecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez,
Secretario Ad-Hoc.

José A. Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 113, que concede una pensión del Estado al Dr. Octavio Américo Tejada Madera.**

**G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 113

CONSIDERANDO: Que el Dr. Octavio Américo Tejada Madera ha laborado ininterrumpidamente por muchos años en la Judicatura Nacional, ocupando los cargos de Abogado de Oficio, Procurador Fiscal y Juez de Primera Instancia;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Octavio Américo Tejada Madera se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, que lo tienen imposibilitado de trabajar.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado al Dr. Octavio Américo Tejada Madera de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales.